



**Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Monterrey Casanare**

INFORME SECRETARIAL: En Monterrey Casanare, a los veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía No. 2017-00080-00, adelantado por Bancolombia a través de la cesionaria del crédito Reintegra S.A.S., en contra de la señora Ana Sidney Barajas Macías y otro, informando que la apoderada judicial de la empresa cesionaria presentó renuncia a su poder conferido, así mismo, que obra solicitud de reconocimiento de personería en favor del apoderado de la parte demandante. Sirvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MONTERREY CASARE**

Monterrey – Casanare, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA No. 2017-00080-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. – REINTEGRA S.A.S.
Demandado: ANA SIDNEY BARJAS MACÍAS Y OTRO

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la Doctora Andrea Catalina Vega Caro en su calidad de apoderada judicial de la empresa Alianza S.G.P., quien obra como endosataria en procuración para el cobro judicial en favor de Bancolombia S.A., quien a su vez, cedió el crédito en favor la empresa Reintegra S.A.S., presentó renuncia al poder conferido por dicha entidad para actuar dentro del presente asunto, tal como lo dispone el Art. 76 del C.G.P., y a su vez, que dicha profesional indicó encontrarse a paz y salvo por todo concepto con su poderdante, a la cual les comunicó sobre dicha denuncia tanto a su poderdante, empresa Alianza S.G.P: como a la cesionaria del crédito, Reintegra S.A.S., este Despacho **aceptará la renuncia presentada por la abogada Vela Caro en su calidad de abogada de Alianza S.G.P. S.A.S., en calidad de Endosataria en procuración para el cobro en favor de Reintegra S.A.S.**

Del mismo modo, este Despacho le reconocerá personería jurídica a la Doctora Diana Marcela Ojeda Herrera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.189.830 de Villavicencio y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 180.112 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, es decir, de la empresa Alianza S.G.P. S.A.S., quien obra como endosataria en procuración para el cobro judicial en favor de Reintegra S.A.S, cesionaria de la obligación objeto de cobro ejecutivo; lo anterior, por cuanto el poder conferido a dicho profesional reúne los requisitos legales previstos en el D.2213/2022 en su artículo 5º, esto es, que a pesar que no se cuenta con la firma del poderdante, el mismo si cuenta con la antefirma, y allí se indica la dirección de notificaciones electrónicas del profesional del derecho al que se le confiere el poder.

Pero aunado a lo anterior, dicho poder reúne los requisitos legales, pues es conferido directamente por el representante legal de la empresa Alianza S.G.P. S.A.S., tal como se puede observar del certificado de existencia y representación legal que se aportó junto con dicho poder.

En el anterior orden de ideas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

RESUELVE:





Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Monterrey Casanare

1. **Aceptar** la renuncia presentada por la abogada Andrea Catalina Vela Caro en su calidad de apoderada judicial de la sociedad Alianza S.G.P. S.A.S., quien obra como endosataria en procuración para el cobro judicial dentro del presente asunto.
2. **Reconocer personería** jurídica para actuar a la abogada **Diana Marcela Ojeda Herrera, identificada** con la cédula de ciudadanía No. 40.189.830 de Villavicencio y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 180.112 del C.S. de la J., como apoderada judicial de Alianza S.G.P., tal como lo exige el Art. 5º inciso 3º del D.806/2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 017
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 29 de julio de 2022

HILYAN DENNÉ I GÓDEZ MÁRTIN



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Monterrey Casanare**

Informe secretarial: En Monterrey Casanare, hoy veintiocho (28) de julio del año 2022, al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo hipotecario radicado con el número 2018-00060-00, adelantada por el Banco Agrario de Colombia en contra del señor Orlando Gula Vaca, informando que del avalúo comercial presentado por la parte demandante se corrió traslado por el término previsto en el Art. 44 numeral 2° del C.G.P., sin que nadie presentara objeción alguna; además, que la parte demandante solicitó fijación de fecha para la diligencia de remate. Sírvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MONTERREY - CASANARE**

Rad. 2018-00060 – 00 – EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: Banco de Agrario de Colombia

Demandado: Orlando Fula Vaca

Monterrey Casanare, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que este Despacho el pasado 26 de abril del año que cursa realizó la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 470-10287, ubicado en la calle 25 No. 11-24 de Monterrey Casanare de propiedad del acá demandado, y a su vez, que el apoderado de la parte demandante estando dentro del término de ley previsto en el Art. 444 en su numeral 1° del C.G.P. presentó el avalúo comercial de dicho inmueble con fines de realizar la diligencia de remate, y a su vez que este Despacho mediante providencia fechada del 19 de mayo del año que cursa corrió traslado del mismo por el término de 10 días, tal como lo dispone el numeral 2° del Art. 44 del C.G.P., y que en dicho término nadie presentó objeción alguna, y finalmente, porque éste reúne los requisitos legales, se dispone:

1. Aceptar el avalúo comercial presentado por la parte demandante respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-10284, por valor de **setenta y cinco millones seiscientos setenta y ocho mil doscientos noventa y cuatro pesos m/cte. (\$75.678.294).**
2. En consecuencia señala el **día diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** para llevar a cabo la diligencia de remate de que trata el Art. 452 del C.G.P., dentro de la cual únicamente se admitirá

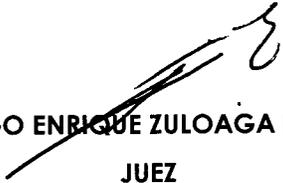


Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Monterrey Casanare

propuestas a partir del 70% del avalúo comercial del inmueble, en virtud del inciso 3º del artículo 448 del Código General del Proceso.-

3. Teniendo en cuenta que el avalúo comercial aportado y aprobado establece para este inmueble la suma de **setenta y cinco millones seiscientos setenta y ocho mil doscientos noventa y cuatro pesos m/cte. (\$75.678.294)**; por ende la cuantía mínima con la cual se iniciaría la licitación será del 70% de dicho valor, es decir, **CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$52.974.805)**.
4. Además de lo anterior en virtud a lo contemplado por el artículo 451 del Código General del Proceso, aquellas personas interesadas en participar dentro de la licitación para el remate del bien inmueble antes identificado, deberán consignar a órdenes de este Despacho Judicial la suma correspondiente al **40% del avalúo del inmueble, esto es, la suma de treinta millones doscientos setenta y un mil trescientos diecisiete pesos m/cte. (\$30.271.317)** y realizar postura dentro de los cinco días anteriores al remate.-
5. La parte demandante deberá tener presente, lo consignado en el canon 450 procesal, para la publicación del aviso de remate en un periódico de amplia circulación nacional por una sola vez, o mediante otro medio masivo de comunicación, como lo es un medio radial, conforme las previsiones del artículo en mención y dicho aviso se colgara en la cartelera del Despacho.-
6. Igualmente se deberán tener en cuenta las previsiones del artículo 468 No 5º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 017
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 29 de julio de 2022

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN
SECRETARIO



**Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Monterrey Casanare**

INFORME SECRETARIAL: En Monterrey Casanare, a los veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo singular de menor cuantía No. 2018-00118-00, adelantado por Bancolombia a través de la cesionaria del crédito Reintegra S.A.S., en contra del señor Deogracias Cabezas Peña, informando que la apoderada judicial de la empresa cesionaria presentó renuncia a su poder conferido, así mismo, que obra solicitud de reconocimiento de personería en favor del apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MONTERREY CASARE**

Monterrey – Casanare, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA No. 2018-00118-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. – REINTEGRA S.A.S.

Demandado: DEOGRACIAS CABEZAS PEÑA

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la Doctora Andrea Catalina Vega Caro en su calidad de apoderada judicial de la empresa Alianza S.G.P., quien obra como endosataria en procuración para el cobro judicial en favor de Bancolombia S.A., quien a su vez, cedió el crédito en favor la empresa Reintegra S.A.S., presentó renuncia al poder conferido por dicha entidad para actuar dentro del presente asunto, tal como lo dispone el Art. 76 del C.G.P., y a su vez, que dicha profesional indicó encontrarse a paz y salvo por todo concepto con su poderdante, a la cual les comunicó sobre dicha denuncia tanto a su poderdante, empresa Alianza S.G.P. como a la cesionaria del crédito, Reintegra S.A.S., este Despacho **aceptará la renuncia presentada por la abogada Vela Caro en su calidad de abogada de Alianza S.G.P. S.A.S., en calidad de Endosataria en procuración para el cobro en favor de Reintegra S.A.S.**

Del mismo modo, este Despacho le reconocerá personería jurídica a la Doctora Diana Marcela Ojeda Herrera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.189.830 de Villavicencio y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 180.112 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, es decir, de la empresa Alianza S.G.P. S.A.S., quien obra como endosataria en procuración para el cobro judicial en favor de Reintegra S.A.S, cesionaria de la obligación objeto de cobro ejecutivo; lo anterior, por cuanto el poder conferido a dicho profesional reúne los requisitos legales previstos en el D.2213/2022 en su artículo 5º, esto es, que a pesar que no se cuenta con la firma del poderdante, el mismo si cuenta con la antefirma, y allí se indica la dirección de notificaciones electrónicas del profesional del derecho al que se le confiere el poder.

Pero aunado a lo anterior, dicho poder reúne los requisitos legales, pues es conferido directamente por el representante legal de la empresa Alianza S.G.P. S.A.S., tal como se puede observar del certificado de existencia y representación legal que se aportó junto con dicho poder.

En el anterior orden de ideas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

RESUELVE:





Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Monterrey Casanare

1. **Aceptar** la renuncia presentada por la abogada Andrea Catalina Vela Caro en su calidad de apoderada judicial de la sociedad Alianza S.G.P. S.A.S., quien obra como endosataria en procuración para el cobro judicial dentro del presente asunto.
2. **Reconocer personería** jurídica para actuar a la abogada **Diana Marcela Ojeda Herrera, identificada** con la cédula de ciudadanía No. 40.189.830 de Villavicencio y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 180.112 del C.S. de la J., como apoderada judicial de Alianza S.G.P., tal como lo exige el Art. 5º inciso 3º del D.806/2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
Juez





**Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Monterrey Casanare**

INFORME SECRETARIAL: En Monterrey Casanare, a los veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo singular de menor cuantía No. 2019-00025-00, adelantado por Bancolombia a través de la cesionaria del crédito Reintegra S.A.S., en contra del señor Jorge Eduardo Rojas Ballesteros, informando que la apoderada judicial de la empresa cesionaria presentó renuncia a su poder conferido, así mismo, que obra solicitud de reconocimiento de personería en favor del apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MONTERREY CASARE**

Monterrey – Casanare, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA No. 2019-00025-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. – REINTEGRA S.A.S.
Demandado: JORGE EDUARDO ROJAS BALLESTEROS

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la Doctora Andrea Catalina Vega Caro en su calidad de apoderada judicial de la empresa Alianza S.G.P., quien obra como endosataria en procuración para el cobro judicial en favor de Bancolombia S.A., quien a su vez, cedió el crédito en favor la empresa Reintegra S.A.S., presentó renuncia al poder conferido por dicha entidad para actuar dentro del presente asunto, tal como lo dispone el Art. 76 del C.G.P., y a su vez, que dicha profesional indicó encontrarse a paz y salvo por todo concepto con su poderdante, a la cual les comunicó sobre dicha denuncia tanto a su poderdante, empresa Alianza S.G.P. como a la cesionaria del crédito, Reintegra S.A.S., este Despacho **aceptará la renuncia presentada por la abogada Vela Caro en su calidad de abogada de Alianza S.G.P. S.A.S., en calidad de Endosataria en procuración para el cobro en favor de Reintegra S.A.S.**

Del mismo modo, este Despacho le reconocerá personería jurídica a la Doctora Diana Marcela Ojeda Herrera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.189.830 de Villavicencio y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 180.112 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, es decir, de la empresa Alianza S.G.P. S.A.S., quien obra como endosataria en procuración para el cobro judicial en favor de Reintegra S.A.S, cesionaria de la obligación objeto de cobro ejecutivo; lo anterior, por cuanto el poder conferido a dicho profesional reúne los requisitos legales previstos en el D.2213/2022 en su artículo 5º, esto es, que a pesar que no se cuenta con la firma del poderdante, el mismo si cuenta con la antefirma, y allí se indica la dirección de notificaciones electrónicas del profesional del derecho al que se le confiere el poder.

Pero aunado a lo anterior, dicho poder reúne los requisitos legales, pues es conferido directamente por el representante legal de la empresa Alianza S.G.P. S.A.S., tal como se puede observar del certificado de existencia y representación legal que se aportó junto con dicho poder.

En el anterior orden de ideas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

RESUELVE:





Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Monterrey Casanare

1. **Aceptar** la renuncia presentada por la abogada Andrea Catalina Vela Caro en su calidad de apoderada judicial de la sociedad Alianza S.G.P. S.A.S., quien obra como endosataria en procuración para el cobro judicial dentro del presente asunto.
2. **Reconocer personería** jurídica para actuar a la abogada **Diana Marcela Ojeda Herrera, identificada** con la cédula de ciudadanía No. 40.189.830 de Villavicencio y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 180.112 del C.S. de la J., como apoderada judicial de Alianza S.G.P., tal como lo exige el Art. 5º inciso 3º del D.806/2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 017
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 29 de julio de 2022

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Monterrey Casanare**

Informe secretarial: En Monterrey Casanare, hoy veintiocho (28) de julio del año 2022, al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía radicado con el número 2019-00076-00, adelantada por la Cooperativa Nacional de Droguistas - Detallistas - COOPIDROGAS en contra de la señora Laura Patricia Ramírez Bernal, informando que del avalúo comercial presentado por la parte demandante se corrió traslado por el término previsto en el Art. 44 numeral 2° del C.G.P., sin que nadie presentara objeción alguna; además. Sírvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MONTERREY - CASANARE**

Rad. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA No. 2019-00076-00

Demandante: Cooperativa Nacional de Droguistas Detallistas - Coopidrogas

Demandado: Laura Patricia Ramírez Bernal

Monterrey Casanare, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que este Despacho el pasado 12 de noviembre del año 2021 realizó la diligencia de secuestro del bien mueble, identificado como motocicleta marca KYMCO, línea Infinity, modelo 2006 de placas AAX78E de propiedad de la acá demandada, la cual estaba debidamente embargada y registrado dicho embargo en la Oficina de Tránsito y Transportes de Yopal Casanare, y a su vez, que el apoderado de la parte demandante estando dentro del término de ley previsto en el Art. 444 en su numeral 1° del C.G.P. presentó el avalúo comercial de dicho bien con fines de realizar la diligencia de remate, y a su vez que este Despacho mediante providencia fechada del 19 de mayo del año que cursa corrió traslado del mismo por el término de 10 días, tal como lo dispone el numeral 2° del Art. 44 del C.G.P., y que en dicho término nadie presentó objeción alguna, y finalmente, porque éste reúne los requisitos legales, se dispone:

1. Aceptar el avalúo comercial presentado por la parte demandante respecto del bien mueble, tipo motocicleta marca KYMCO, línea Infinity, modelo 2006 de placas AAX78E de propiedad de la acá demandada, por valor de cinco millones de pesos pesos m/cte. (\$5´000.000).
2. En consecuencia señala el **día diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022) a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.)** para llevar a cabo la diligencia de



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Monterrey Casanare**

remate de que trata el Art. 452 del C.G.P., dentro de la cual únicamente se admitirá propuestas a partir del 70% del avalúo comercial del bien previamente identificado, en virtud del inciso 3º del artículo 448 del Código General del Proceso.-

3. Teniendo en cuenta que el avalúo comercial aportado y aprobado establece para este inmueble la suma de **cinco millones de pesos m/cte. (\$5'000.000)**; por ende la cuantía mínima con la cual se iniciaría la licitación será del 70% de dicho valor, es decir, **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$3'500.000)**.
4. Además de lo anterior en virtud a lo contemplado por el artículo 451 del Código General del Proceso, aquellas personas interesadas en participar dentro de la licitación para el remate del bien antes identificado, deberán consignar a órdenes de este Despacho Judicial la suma correspondiente al **40% del avalúo del inmueble, esto es, la suma de dos millones de pesos m/cte. (\$2.000.000)** y realizar postura dentro de los cinco días anteriores al remate.-
5. La parte demandante deberá tener presente, lo consignado en el canon 450 procesal, para la publicación del aviso de remate en un periódico de amplia circulación nacional por una sola vez, o mediante otro medio masivo de comunicación, como lo es un medio radial, conforme las previsiones del artículo en mención y dicho aviso se colgara en la cartelera del Despacho.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 017 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 29 de julio de 2022</p> <p>JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN SECRETARIO</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Monterrey Casanare**

Informe secretarial: En monterrey Casanare, hoy veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022) al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía presentado por el señor Rito Antonio Mendoza en contra del señor Eduar Esneyder Rodríguez Florez, radicada con el número interno 2020-00064-00, informando que se agotó el término del traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, sin que la parte demandante se haya pronunciado al respecto, en la cual, por demás, se presentó como excepción de mérito el de la prescripción de la acción cambiaria.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MONTERREY – CASANARE**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MIN. CUANTIA
RADICADO: 851624089001 – 2020 – 00064 -00
DEMANDANTE: RITO ANTONIO MENDOZA
DEMANDADO: EDUAR ESNEYDER RODRÍGUEZ FLÓREZ
ASUNTO: SENTENCIA ANTECIPADA

Monterrey, Casanare, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la procedencia de la sentencia anticipada dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que la parte demandada presentó excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria, tal como lo dispone el Art.

ANTECEDENTES

1. Se tiene que el presente asunto correspondió por reparto a este Despacho el pasado 2 de octubre del año 2020, en la cual la parte demandante interpuso acción ejecutiva singular de mínima cuantía, realizando el cobro de la letra de cambio por valor de \$6.500.000, fechada del 13 de diciembre del año 2016 y con fecha de exigibilidad del día 13 de diciembre del año 2017.
2. Quiere decir lo anterior que, ese día 2 de octubre del año 2020, se interrumpió el término de prescripción del derecho contenido en el título valor objeto de cobro judicial, tal como lo dispone el Art. 94 del C.G.P.
3. Conforme a lo anterior y como quiera que dicha acción ejecutiva no había caducado, tal como lo dispone el Art. 789 del C.Co., ni el derecho contenido en el mencionado título valor tampoco se encontraba prescrito, éste Despacho mediante auto calendarado del 29 de octubre del año 2020 admitió dicha demanda y libró mandamiento de pago en contra del acá demandado por la suma allí indicada, así como por concepto de intereses corrientes y moratorios.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Monterrey Casanare**

4. Dicha providencia que dio inicio a la acción ejecutiva, fue notificada personalmente al accionado o demandado, señor Eduar Esneyder Rodríguez Flórez, el día 18 de marzo del año 2022, tal como obra a folio 5 del cuaderno principal del presente asunto, **es decir, un año, cuatro meses y dieciocho días después de haberse admitido la demanda y notificado por estado No. 021 fechado del 30 de octubre del año 2020.**
5. Que una vez el demandado se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra dentro del presente asunto, éste por conducto de apoderada judicial presentó excepción previa de inexistencia del título valor, así como excepciones de mérito de pago total de la obligación y de prescripción del título valor objeto de cobro.
6. Que este Despacho mediante providencia calendada del 2 de junio del año que avanza resolvió la excepción previa declarándola improcedencia, y con la cual, se corrió traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante por el término de 10 días.
7. Que transcurrido el anterior término, la parte demandante guardó silencio respecto de las excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada en virtud del numeral 2º del inciso 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que revisado el foliativo íntegramente, existen suficientes elementos para decidir de fondo el asunto para resolver y decretar la prescripción extintiva de la letra de cambio, tal como lo dispone el Art. 94 del C.G.P., evitando con ello el desgaste innecesario de la administración de justicia, máxime, porque la única prueba solicitada dentro del presente asunto es el interrogatorio de parte del demandado para acreditar la excepción de pago, la cual, como se explicará más adelante, es inane valorar por cuanto se ha acreditado la prescripción del título ejecutivo objeto de cobro judicial.

Al respecto, cabe citar el artículo 278 ibídem que para efectos de la presente providencia, prevé:

"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

*3. Cuando se encuentra probada la cosa juzgado, la transacción, la caducidad, la **prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa."*

En ese mismo orden de ideas y para sostener la postura de este Despacho para emitir decisión que pone fin al proceso de forma anticipada, es oportuno traer a colación los criterios de la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al respecto:

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público Juzgado Primero Promiscuo Municipal Monterrey Casanare

"...por mandato del artículo 278 del Código General del Proceso, en cualquier estado del proceso el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial cuando no haya pruebas por practicar.

Lo anterior significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

En consecuencia, para la Sala, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Precisamente, recordó que en otras oportunidades ha sostenido que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas, que de ordinario deberían cumplirse. (Lea: Esto deben saber los abogados y jueces sobre el contenido de la sentencia bajo el CGP).

No obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, destacó que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil supone, por regla general, una sentencia dictada de viva voz, tal pauta admite numerosas excepciones, como cuando la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane." (M. P. Aroldo Wilson Quiroz). Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-182052017.

PROBLEMA JURÍDICO

A fin de emitir sentencia anticipada que ponga fin al proceso, este Despacho analizando la prueba documental aportada por la parte demandante junto con el escrito de la demanda, en el cual se advierte que su fecha de exigibilidad es el día 13 de diciembre del año 2017, en concordancia con las advertencias de la parte demandada que da cuenta que, la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda objeto de análisis no surtió efectos jurídicos, pues no se notificó el auto admisorio al demandado dentro del término de un año posterior a dicha providencia; encuentra que el problema jurídico a resolver dentro del caso de autos radica en determinar si: ¿Se acreditó la prescripción del derecho contenido en la letra de cambio, tal como lo dispone el Art. 789 del C.Co.?

SOLUCIÓN DEL CASO

Pues bien, para resolver el anterior interrogante, este Despacho debe recordar que, la acción cambiaria por la cual se ejecuta el cobro del derecho contenido en un título valor, prescribe en el término de 3 años contados a partir de la fecha de la exigibilidad del derecho allí contenido, tal como lo regla el Art. 789 del C.C.o.

Ahora bien, al descender al caso concreto, tal como bien lo resaltó la parte demandada, el título valor objeto de cobro dentro del presente asunto se hizo

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Monterrey Casanare**

exigible el día 14 de diciembre del año 2017, pues la obligación allí contenía debía ser pagada o cumplida el día 13 de diciembre de ese año.

Quiere decir lo anterior que, a partir de ese día 14 de diciembre el demandante contaba con el término de 3 años para poder realizar el cobro de la obligación que se introdujo en el título valor que acá se cobra.

Sin embargo, a las luces del Art. 94 del C.G.P., la parte demandante estando dentro del término legal previsto en el ART. 789 del C.Co., presentó la demanda dentro del término de 3 años, es decir, cuando aún no había prescrito dicha acción, pues la demanda fue presentada el día 2 de octubre del año 2020; presentación de la demanda con la que se **interrumpió el término de prescripción** de la acción cambiaria.

Sin embargo, revisada la foliatura del proceso, se evidencia que esa interrupción de la prescripción no tuvo ningún efecto jurídico, pues el mismo, esto es, el auto admisorio de la demanda, fue notificado por estado a la parte demandante el día **30 de octubre del año 2020**, y la notificación personal de éste al demandado se surtió por secretaría el día 18 de marzo del año 2022, es decir, un año, cuatro meses y 18 días después de librado el mandamiento de pago, situación que desconoce el Art. 94 del C.G.P. en su inciso primero.

Así las cosas, es claro para este Despacho que dentro del presente asunto la interrupción de la prescripción prevista en el ART. 94 del C.G.P., no surtió sus efectos jurídicos, como quiera que el auto admisorio de la demanda no fue notificada al demandado dentro del término de un año contado a partir de su promulgación, tal como lo afirmó la parte demandada en su contestación de la demanda.

Continuando entonces con ese orden de ideas, al no surtir los efectos jurídicos la interrupción de la prescripción, dicha acción ejecutiva prescribió el día **catorce (14) de diciembre del año dos mil veinte (2020)**, esto es, tres años contados a partir de la fecha de la exigibilidad de la obligación objeto de cobro jurídico, tal como lo enseña el ART. 789 del C.Co.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey, administrando justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA de conformidad con el inciso 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, en los siguientes términos.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Monterrey Casanare**

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE MÉRITO DENOMINADA DE PRESCRIPCIÓN, en virtud al artículo 789 del Código de Comercio. Lo anterior conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Declarar la terminación del proceso por haberse declarado probada la excepción de prescripción de la acción ejecutiva.

CUARTO: Condenar en costas y al pago de agencias en derecho del presente proceso a la parte demandante, agencias en derecho que se tasan por valor correspondiente a un (1) smlmv.

QUINTO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto. Como quiera que a la fecha no se ha secuestrado ni inmovilizado ningún bien del demandado, se ordena únicamente el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

SEXTO: Realizado lo anterior ARCHIVASE el presente proceso dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
DE MONTERREY CASANARE**

**SE NOTIFICA POR ESTADO No 017
LA ANTERIOR PROVIDENCIA**

En la fecha Hoy: **29/Julio/2022**

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Monterrey Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias, informando correspondió por reparto la demanda ejecutiva singular de menor cuantía presentada en favor del Banco de Bogotá por conducto de apoderado judicial en contra del señor Pedro Hernández Carvajal. Sírvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MONTERREY CASANARE

Monterrey Casanare, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA No. 2022-00032-00**

Demandante: **Banco de Bogotá S.A.**

Demandado: **Pedro Hernández Carvajal**

Revisado el expediente, se observa que el Banco de Bogotá, por conducto de su apoderada especial, señora María del Pilar Guerrero López, presentó demanda Ejecutiva de Menor Cuantía a través de apoderado judicial, en contra del señor **Pedro Hernández Carvajal**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.235.625, persona mayor de edad y residente en esta localidad, quien se obligó al pago de la suma de **cuarenta y ocho millones quinientos treinta y tres mil doscientos catorce pesos m/cte. (\$48.533.214)**, correspondientes al capital suscrito en el título valor pagaré No. 80235625, junto con los intereses corrientes y moratorios establecidos por la superintendencia financiera, el cual se aportó como prueba en la demanda objeto de revisión y que obra a folio 12 por el vuelto.

Del mismo modo, como quiera que la demanda ejecutiva objeto de análisis reúne los requisitos del Art. 82 del C.G.P., y a su vez, porque en dicha acción se aportó copia legible del título valor objeto de ejecución, tal como lo exige el Art. 430 de la misma norma, de los cuales se observa que el demandado se obligó al pago de las obligaciones allí contenidas, y que las mismas son claras, es decir, al pago de dinero, expresas, porque allí se indicó en número y en letras el valor de dichas obligaciones, y exigibles, porque la fecha de su cumplimiento ya se causó, encuentra este Juzgador que se cumplen con los requisitos previsto en el Art. 780 del C.Co., es decir, la procedencia de la acción cambiaria; y finalmente, porque el pagaré objeto de cobro reúne los requisitos previstos en el Art. 709 del C.Co., esto es, porque se plasmó allí una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, porque se indicó la persona a la que se le debe hacer el pago y quien debe hacer el pago, así como la forma de su vencimiento.

Finalmente, también debe indicarse que, en efecto, la acción ejecutiva presentada en favor del Banco de Bogotá para ser tramitado por una proceso de menor cuantía es procedente, pues el valor de las pretensiones supera los 40 smlmv y es inferior a los 90 smlmv, tal como lo enseña el Art. 25 del C.G.P.



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Monterrey Casanare

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

RESUELVE

- 1.- Librar mandamiento de pago en contra del señor **Pedro Hernández Carvajal**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.235.625 y en favor del **Banco de Bogotá**, identificado con el NIT 860002964-4, por las siguientes cantidades:
 - 1.1 Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE. (\$48.533.214)**, por concepto de saldo del capital suscrito en el título valor pagaré No. 80235625), fechado del 29 de marzo del año 2022.
 - 1.2 Por los intereses MORATORIOS a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE. (\$48.533.214)**, causados desde el día 30 de marzo del año 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2.- Respecto a las costas y agencia en derecho se decidirá en su debida oportunidad.
2. Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa los Artículos 291, 292 y s.s. del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al demandado, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente, tal como lo dispone los artículos 431 y 442 del C.G.P.
4. Tramítese el presente proceso por el procedimiento Ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. del C.G.P., y demás normas concordantes.
- 5.- Se **RECONOCE** a la Doctora **Elisabeth Cruz Bulla** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder a ésta conferido.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 017
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy **29/julio/2022**

Siendo las 7:00 A.M.